



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.



La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales, fundaciones y asociaciones de carácter asistencial y similares, recogida en el artículo 29.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgó la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, que tiene por finalidad garantizar el derecho de la ciudadanía a los servicios sociales, facilitando su acceso a los mismos, orientados a evitar y superar, conjuntamente con otros elementos del régimen público de bienestar social, las situaciones de necesidad y marginación social que presenten individuos, grupos y comunidades en el territorio canario, favoreciendo el pleno y libre desarrollo de éstos.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, regula las condiciones básicas de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), configurando un desarrollo de los servicios sociales que complemente la acción protectora y pueda dar respuesta a las necesidades de atención de las personas en situación de dependencia.

Las necesidades de las personas dependientes han sido atendidas, fundamentalmente, desde los ámbitos autonómico y local a través del sistema público de servicios sociales, por lo que la colaboración entre las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales es determinante para la atención a las personas en situación de dependencia y para el logro de una mejor gestión de los servicios, conforme a las competencias que la legislación les atribuye. En esta labor se otorga un papel fundamental a las comunidades autónomas. En concreto, el artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, atribuye a las comunidades autónomas la planificación, la ordenación y la coordinación, en el ámbito de su territorio, de los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, así como la gestión de los recursos necesarios para ello.

En ese desarrollo legislativo, la Comunidad Autónoma de Canarias dictó el Decreto 54/2008, 25 marzo, por el que se reguló el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia ligeramente modificado con posterioridad por el Decreto 163/2008, de 15 de julio. Pues bien, transcurridos diez años desde esa primera normación en nuestro ámbito de decisión, el presente Decreto refleja la nueva senda procedimental tras esos diez años de funcionamiento del anterior Decreto, que ahora procedemos a derogar. Todo ello respondiendo al objetivo de simplificar la tramitación administrativa en aras a propiciar la consecución de una respuesta administrativa más ágil y eficaz a las solicitudes de la ciudadanía. Se pretende, pues, adaptar la actividad administrativa

Identificador: 20181018125427

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia de documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc Este documento es una copia electrónica auténtica.	
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda	Fecha: 19/10/2018 9:38:00
 Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBxiAkURjKo	 Pagina: 1/19





y procedimental a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, constituyendo este Decreto el instrumento de regulación, conforme al principio de seguridad jurídica, de las relaciones de la ciudadanía con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en este ámbito sectorial de los servicios sociales.

Por otra parte, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó, en su reunión de 10 de julio de 2012, el Acuerdo para la Mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE nº 185, de 3 de agosto) y donde se propone la mejora, simplificación y ordenación del actual Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, con el fin de garantizar su sostenibilidad actual y para el futuro, y la adopción de medidas de mejora básicas en las materias identificadas, que garanticen la igualdad y equidad en el acceso a las prestaciones y servicios en el conjunto del territorio nacional, lo que debe construirse a través del consenso de todas las Administraciones Públicas implicadas, a través de un Acuerdo, cuyas medidas habrán de instrumentarse a través de Acuerdos del propio Consejo Territorial o de las modificaciones normativas que sean precisas, como la que ahora se produce con el presente Decreto. También se ha tenido en cuenta el acuerdo del citado Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 25 de enero de 2010, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, donde se fijaron los criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso deben tener carácter público y los criterios básicos de procedimiento de valoración de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento.

Este proceso de actualización y racionalización normativa implica, por tanto, una oportunidad de poner a disposición de la ciudadanía canaria de un texto sencillo y completo, con la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema que facilite el acceso a los servicios y recursos.

El presente Decreto desarrolla, pues, en aplicación de la Ley y de lo acordado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las previsiones de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, así como del derecho a las prestaciones del Sistema.

En este sentido, las principales novedades que se contemplan en esta nueva regulación respecto de la normativa de 2008 es la nueva configuración monofásica del procedimiento para el reconocimiento del grado de dependencia y para la aprobación del Programa Individual de Atención (PIA), que pasa de las dos fases hasta ahora en vigor, a un procedimiento unificado que concluye con una resolución única donde se reconoce el grado y el derecho al ejercicio efectivo de las prestaciones que le correspondan a la persona reconocida como dependiente, a partir de la aprobación del PIA. Igualmente es novedad la posibilidad explícitamente contemplada de encomiendas de gestión a las entidades locales para descentralizar algunos aspectos o funciones del procedimiento en aras de ganar en agilidad poniendo más recursos y efectivos disponibles para la gestión del mismo, con la cooperación de cabildos y



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		2
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 2/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



ayuntamientos. Por último, otra novedad importante, resulta ser la incorporación de todo un capítulo en el Decreto dedicado a regular las funciones de las personas valoradoras y de los equipos técnicos de valoración, a fin de definir con claridad y mayor seguridad jurídica los perfiles profesionales de estas personas en el ejercicio de sus tareas en el seno del procedimiento, tanto para el reconocimiento del grado de dependencia como para la aprobación del Programa Individual de Atención, posibilitando la interdisciplinariedad de todos los profesionales del área sociosanitaria adscritos a los Servicios de Valoración de la Dependencia.

Igualmente, en el presente Decreto se procede a modificar la Disposición Adicional Primera del Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios y los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en donde se prevé la suspensión temporal de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en los supuestos de inicio de una relación laboral. Sin embargo, esta previsión no tiene fundamento en la legislación estatal y supone una contradicción al propio espíritu de la ley en cuanto que dificulta la propia promoción de la propia autonomía personal. Por ello, no debería ser incompatible el disfrute de una prestación económica en materia de dependencia con el ejercicio de una relación laboral, y en ese caso, lo que procedería sería un revisión de la capacidad económica como criterio corrector y en el supuesto de que una persona dependiente obtenga rendimientos del trabajo, la cantidad a percibir en materia de dependencia resultaría revisada, pero en ningún caso suspendida. Puede, por tanto, mantenerse la obligación de comunicar el inicio de la relación laboral, pero ello a los solos efectos de calcular la nueva capacidad económica respecto de su situación como persona dependiente.

Por último, señalar que en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la disposición es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, básicamente establecer y regular para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias los procedimientos para el reconocimiento de la Dependencia y de aprobación de los programas individuales de atención, respetando el contenido básico de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y conteniendo la regulación imprescindible para el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Ley. Asimismo, el proyecto ha sido puesto a disposición del público mediante la publicación en el portal Web de Transparencia así como en el de participación ciudadana, posibilitando así su participación activa en la elaboración; la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre para toda la ciudadanía, evitando las cargas administrativas innecesarias o accesorias y procurando racionalizar la gestión de los recursos públicos; y su objetivo se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		3
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 3/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, oído el Consejo General de Servicios Sociales, [visto/de acuerdo con] el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día.....

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento aplicable en la Comunidad Autónoma de Canarias para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a las solicitudes de reconocimiento de la situación de Dependencia y acceso a las prestaciones del Sistema presentadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, en su caso, a los expedientes objeto de traslado desde otra Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Competencia.

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Dependencia el conocimiento y la valoración de la situación de dependencia, la resolución de los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia, la aprobación, previa consulta a la persona interesada, del Programa Individual de Atención (PIA), así como efectuar las correspondientes revisiones, modificaciones, seguimientos y controles de los expedientes de cada persona declarada dependiente.

2. Por razones de eficacia, en los terminos regulados en el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, se podrá encomendar a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Canarias, actuaciones relativas a las fases de inicio e instrucción del procedimiento, tales como la realización material y técnica de las actividades de valoración la persona solicitante y de su entorno habitual, de información a la persona interesada sobre los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y, en su caso, la elaboración de la propuesta del Programa Individual de Atención, que serán remitidas al órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para que éste resuelva el procedimiento.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		4
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 4/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y ELABORACIÓN DE PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN

Sección 1ª Ordenación e instrucción del procedimiento

Artículo 4.- Inicio del procedimiento y presentación de la solicitud.

1. El procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de aprobación del Programa Individual de Atención se iniciará a instancia de la persona que pudiera estar afectada por algún grado de dependencia, bien por sí misma, o por medio de su representante legal.

Cuando se hubiera incoado un procedimiento judicial de incapacitación y hasta que se resuelva éste, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y al derecho a los servicios y prestaciones del SAAD podrá instarse por un guardador de hecho a que se refiere el artículo 303 del Código Civil. En caso de que no existiera un guardador de hecho, el procedimiento podrá instarse de oficio por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a solicitud de la Administración local del domicilio de la persona afectada, de la Administración Sanitaria si se hallare hospitalizada o de la entidad o institución con recurso residencial que acogiere a la misma.

2. La solicitud se formulará en el modelo normalizado que se apruebe por la Dirección General competente en materia de Dependencia y se presentará a través de cualquiera de los medios y registros contemplados en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

3. En el modelo de solicitud, además de los requisitos generales, se cumplimentarán, en su caso, los siguientes apartados:

a) Si la persona solicitante está siendo atendido por los Servicios Sociales especializados en el momento de formular la solicitud y, en su caso, tipo de servicio que está recibiendo.



b) Si está siendo atendido por cuidador o cuidadora familiar y desde qué fecha.

c) Compromiso expreso de facilitar el seguimiento y control (incluido el acceso al domicilio la persona solicitante) por la Administración competente.

d) Si es persona con discapacidad, así como el tipo de discapacidad, salvo que voluntariamente no quiera manifestarlo.

e) Si la persona solicitante tiene diagnosticada una enfermedad rara que se halle catalogada como tal.

f) Compromiso de comunicación inmediata a la Dirección General competente en la materia de Dependencia si, antes de la resolución del procedimiento, se produce el ingreso de la persona beneficiaria en centros hospitalarios o asistenciales que no supongan coste para la misma.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		5
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 5/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



Artículo 5.- Presentación de la solicitud.

1. La solicitud deberá ir acompañada, con carácter preceptivo, de la siguiente documentación, salvo que la persona interesada autorice o no se oponga a la consulta de sus datos en las bases de datos oficiales obrantes en las distintas Administraciones competentes:

a) Copia simple del DNI/NIE de la persona solicitante o autorización para su consulta. En el supuesto de que la persona solicitante sea menor de edad y carezca de DNI, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia.



b) En su caso, copia simple del DNI/NIE del/la representante o autorización para su consulta, así como del apoderamiento o acto judicial que acredite su representación. En el caso de que se tratara de un guardador de hecho, se aportará copia simple del Libro de Familia o en su defecto, un certificado municipal acreditativo de la convivencia.

c) Acreditación de los requisitos relativos a la residencia previstos en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Dichos documentos serán emitidos por los Ayuntamientos correspondientes que acrediten la residencia en territorio español durante cinco años, de los cuales, dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, así como el empadronamiento en un municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de presentación la solicitud. Alternativamente, para acreditar la residencia actual, autorización para su consulta en la base de datos del Padrón de habitantes. En el caso de menores de cinco años, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

d) En el caso de las personas extranjeras intracomunitarias, copia simple del Certificado de Registro de Ciudadano de la U.E., referido al plazo previsto en el artículo 5.1. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. En el supuesto de residentes no comunitarios que carezcan de la nacionalidad española deberán presentar documento emitido por el Ministerio del Interior que acredite la residencia legal en España por los mismos periodos, así como el empadronamiento en un municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias en la fecha de la presentación solicitud. Alternativamente, para acreditar la residencia actual, autorización para su consulta en la base de datos del Padrón de habitantes.

e) Informe de salud, emitido en modelo normalizado y suscrito por un profesional médico del Sistema Nacional de Salud, de las Mutualidades o de las Entidades Gestoras de los regímenes especiales de la Seguridad Social o de los Centros de atención sociosanitaria que sean de titularidad de las Administraciones Públicas.

f) En su caso, copia simple de la resolución de la Seguridad Social de reconocimiento del complemento de gran invalidez u otro documento que acredite que la persona solicitante sea pensionista de gran invalidez.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		6
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 6/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



g) Si procede, una copia simple de la resolución del reconocimiento del grado de discapacidad. Alternativamente, autorización para su consulta en la base de datos de los Centros de Valoración de la Discapacidad.

h) En el caso de que se solicite una prestación económica para cuidados en el ámbito familiar, copia simple el DNI/NIE del/la cuidador/a, declaración responsable del grado de parentesco que les une, así como de los compromisos asumidos por el/ella mismo/a como cuidador/a familiar, todo ello según el modelo normalizado que se apruebe al efecto.

i) Copia simple, en su caso, de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas físicas de la persona solicitante, o en su defecto, declaración responsable sobre la capacidad económica y patrimonial de la persona solicitante en la que se contenga, además, autorización de comprobación por parte de las Administraciones tributarias de los datos necesarios para la determinación de la capacidad económica y el reconocimiento del derecho a las prestaciones.



j) Declaración por parte de la persona solicitante o de su representante legal de la preferencia por una o varias prestaciones alternativas o servicios de los que forman parte el catálogo de servicios y prestaciones de la Ley 39/2006, de 1 de octubre.

k) Informe social emitido en modelo normalizado y suscrito por un profesional de trabajo social de los servicios de atención primaria del ayuntamiento del municipio de residencia. En su defecto, de las instituciones o dependencias donde se hallare interna o de alta la persona interesada, en los términos señalados en el artículo siguiente.

2. En la propia solicitud se acreditará, en su caso, la autorización o la no oposición de la persona interesada para la incorporación y acceso a los ficheros y bases de datos públicos con el objetivo de registrar, obtener y comprobar la información necesaria para la resolución del expediente. Cuando la persona interesada no autorice o se oponga expresamente a la consulta telemática de datos de identidad, capacidad económica y residencia, deberá aportar la documentación que acredite los mismos según la normativa vigente. En todo caso, antes de la firma de la solicitud, esta autorización deberá contener el consentimiento informado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679) y demás legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. La solicitud debidamente cumplimentada y firmada, irá dirigida a la Dirección General competente en materia de Dependencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. La solicitud podrá contener, en su caso, una renuncia expresa a la concesión de servicios o prestaciones del SAAD, cuando la misma tenga por objeto únicamente el reconocimiento del grado relativo a la situación de dependencia sin pretensión alguna en cuanto a la concesión del Programa Individual de Atención.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		7
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 7/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



Artículo 5 bis. Informe social.

1. Junto con la solicitud para el reconocimiento del grado de dependencia, la persona solicitante aportará un informe social relativo a sus necesidades sociales.

2. El informe será elaborado:

a) Cuando la persona interesada resida en su domicilio, por el trabajador o trabajadora social de los servicios sociales municipales correspondientes.

b) Cuando la persona resida en un recurso residencial público, residencia pública de gestión privada o residencia privada concertada, por el trabajador o la trabajadora social del citado recurso.

c) Cuando la persona viva en residencia privada, por el trabajador o trabajadora social de los servicios sociales municipales correspondientes al municipio en que se hallare radicado el servicio.

d) Cuando la persona se encuentre en hospitales públicos, por el trabajador o la trabajadora social de dicho centro hospitalario.

e) Cuando la persona se encuentre en hospitales privados concertados u hospitales privados, por el trabajador o la trabajadora social de los servicios sociales municipales correspondientes al municipio en que se encuentre el centro hospitalario.

f) Cuando la persona se encuentre en instituciones penitenciarias, por el trabajador o la trabajadora social de dicho organismo.



3. Para la realización del informe social se contará con la información disponible facilitada por las personas profesionales que, por razón de sus competencias, intervengan en el ámbito de la persona dependiente, de su familia o de la persona cuidadora.

Artículo 6.- Subsanación y mejora de la solicitud y cómputo de plazos para resolver.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación aplicable, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, a los efectos del cómputo de plazos de que dispone la Administración para resolver el procedimiento, aquella en la que la misma haya tenido entrada en el registro electrónico de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de dependencia.

Sección 2ª Reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		8
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 8/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		





Artículo 7.- Valoración de la situación de dependencia y determinación del grado de Dependencia.

1. La valoración consiste en la determinación técnica del grado de dependencia de las personas interesadas mediante la aplicación de diversos instrumentos, baremos y procedimientos de evaluación regulados en la normativa básica aprobada por el Estado.
2. Sin perjuicio de los informes sociales que se elaboren por los profesionales de trabajo social señalados en el artículo 5 bis de este Decreto, cuando así resulte necesario, la valoración se llevará a cabo en el domicilio o entorno habitual de la persona interesada por el personal de valoración de la Dirección General con competencia en materia de Dependencia. De forma excepcional, la aplicación del baremo o escala de valoración específica podrá llevarse a cabo en instalaciones o dependencias diferentes al domicilio o lugar de residencia de la persona solicitante.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con las previsiones del artículo 3.2 de este Decreto, las funciones de valoración podrán ser encomendadas a los servicios sociales de atención primaria de los municipios, así como a los servicios especializados de los Cabildos Insulares.
4. Las personas valoradoras podrán efectuar los reconocimientos, entrevistas y demás pruebas que consideren necesarias y sean pertinentes para evaluar la situación de la persona solicitante, así como recabar de otros servicios y organismos los informes que estimen oportuno con el mismo fin.

Artículo 8.- Elaboración del informe de valoración y propuesta preliminar de Programa Individual de Atención (PIA).

1. Una vez se hallare completa la solicitud con toda la documentación requerida, el Servicio de Valoración del Centro Directivo competente en materia de dependencia comunicará, por medios telefónicos o electrónicos, a la persona interesada el día, franja horaria y lugar en el que vaya a realizarse la valoración de su situación de dependencia.
2. Completada la recopilación de información, la persona valoradora aplicará el instrumento de valoración y baremos vigentes para establecer, en su caso, la puntuación que determine el grado de dependencia.
3. Las personas valoradoras emitirán un informe de valoración que recoja sus observaciones, y en caso de que fuera necesario, por concurrir nuevas circunstancias sobrevenidas de carácter personal, familiar, económico, o por agravamiento de salud, además, un informe del entorno que describa esas nuevas circunstancias en las que se desenvuelva la persona solicitante diferentes a las señaladas inicialmente en su solicitud de reconocimiento de la dependencia. Para la elaboración de este informe del entorno se contará con toda la información actualizada disponible facilitada por otros profesionales que, por razón de sus competencias, intervengan en el ámbito de la persona dependiente, de su familia o de la persona cuidadora.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		9
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 9/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



4. Concluidas las actuaciones para la elaboración de los informes señalados en el apartado anterior, la persona valoradora propondrá a la persona interesada, a su representante, o en su defecto, al guardador de hecho, y de manera preliminar, un Programa Individual de Atención (PIA) en el que se especificarán las intervenciones más adecuadas a las necesidades identificadas de entre los servicios o prestaciones económicas correspondientes a su grado de dependencia, de acuerdo con el contenido exigido en el artículo 10 de este Decreto.

5. Sin perjuicio de la consulta formal a que se refiere el artículo siguiente, en aquellas situaciones en las que la valoración se estuviera llevando a cabo tras un tiempo superior a seis meses a contar desde la fecha en la que se hubiera registrado la solicitud o en el que caso que se evidencie por informes médicos que la persona interesada presente un agravamiento de su salud en ese tiempo, o se considere que las preferencias de prestación manifestadas en la solicitud hayan podido cambiar por circunstancias personales o familiares o que resulten incompatibles con su grado de dependencia propuesto, la persona valoradora podrá realizar una propuesta alternativa de prestaciones o servicios que someterá a la consulta de la persona en situación de dependencia, o a su representante legal, a fin de que señale sobre sus preferencias.

Esta consulta se realizará de manera presencial con ocasión de la visita que la persona valoradora realice para el informe de valoración y de la misma se dejará constancia documental en relación a las preferencias manifestadas en dicho acto.



Artículo 9.- Consulta previa a la aprobación del Programa Individual de Atención.

1. En el caso de no compatibilidad entre la preferencia expresada por la persona interesada y la propuesta preliminar de la persona valoradora a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, se procederá a una consulta de las alternativas del Programa Individual de Atención propuestas por el Servicio de Valoración a la persona interesada o a su representante, y en su defecto, al guardador de hecho, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que manifieste su preferencia por una o varias de las alternativas propuestas, y en su caso, para que formule las alegaciones que estime convenientes, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento de aprobar el Programa Individual de Atención. Transcurrido el citado plazo sin haberse formulado alegaciones, la Dirección General competente en la materia podrá resolver.

2. En el caso de compatibilidad de las preferencias expuestas por la persona interesada con la propuesta preliminar formulada por la persona valoradora, el expediente se trasladará a los equipos técnicos de valoración, sin necesidad de realizar la consulta previa.

3. Concluidas las anteriores actuaciones, los informes de valoración serán trasladados a los equipos técnicos de valoración junto con la propuesta preliminar del Programa Individual de Atención, indicando la existencia de la consulta previa efectuada y su resultado.

4. Cuando la solicitud tenga por objeto únicamente el reconocimiento de la situación de dependencia sin pretensión alguna relativa a la concesión de servicios o prestaciones del SAAD, y así se hubiera expresado su renuncia en la misma, no será necesaria la consulta y las actuaciones respectivas de valoración, así como las del equipo técnico de valoración se

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		10
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 10/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



limitarán a este objeto, no elaborándose en tales supuestos el Programa Individual de Atención, sin perjuicio de que la persona interesada pueda solicitarlo en cualquier momento posterior a la resolución de reconocimiento.

Artículo 10.- Contenido del Programa Individual de Atención (PIA).



1. El Programa Individual de Atención (PIA) tendrá el siguiente contenido:

- a) Datos y circunstancias personales y familiares de la persona en situación de dependencia.
- b) Servicio o servicios prescritos, con indicación de las condiciones específicas de la prestación de éste o éstos, así como de la participación que en el coste del mismo o los mismos pudiera corresponder a la persona en situación de dependencia según su capacidad económica y de sus posibles efectos retroactivos.
- c) En su caso, de no ser posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, prestación económica vinculada al servicio.
- d) Si procede, prestación económica para cuidados familiares, cuando la persona beneficiaria esté siendo atendida en su ámbito familiar y se reúnan las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, con indicación de las condiciones específicas de acceso a dicha prestación, en los términos regulados en el artículo 12 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre.
- e) En su caso, prestación económica de asistencia personal, con indicación de las condiciones específicas de acceso a dicha prestación.
- f) Las obligaciones de la persona en situación de dependencia.

2. En todo caso, en cuanto al régimen de incompatibilidad de las prestaciones, se estará a lo que disponen los artículos 25 bis y 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y sus normas de desarrollo, y en particular, al Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios y los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias o norma que en el futuro le sustituya.

Artículo 11.- Emisión del dictamen técnico.

1. Recibido el expediente por los equipos técnicos de valoración de la Dirección General competente en materia de Dependencia, éstos elaborarán el dictamen técnico-facultativo sobre el grado de dependencia de la persona interesada, con especificación de los servicios o prestaciones que la persona pueda requerir para su Programa Individual de Atención según el grado dictaminado, atendiendo a las circunstancias personales, familiares, económicas y de salud, así como, en su caso, al informe del entorno elaborado por la persona valoradora.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		11
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 11/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



2. El dictamen especificará los servicios o prestaciones a las que la persona pueda optar en virtud de su grado y circunstancias personales, a la vista de la propuesta preliminar del Programa Individual de Atención formulada por las personas valoradoras.
3. Los grados de dependencia se obtendrán de acuerdo con los baremos fijados en la normativa básica aprobada por el Estado en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
4. Se determinará en el dictamen y a la vista del resultado de la valoración efectuada, un plazo máximo para una primera revisión del grado, teniendo en cuenta la conveniencia de incorporar productos de apoyo o medidas de mejora de la accesibilidad del entorno entre los cuidados que pueda requerir la persona en situación de dependencia.

Artículo 12.- Resolución de reconocimiento del grado de dependencia y de aprobación del Programa Individual de Atención.

1. Formulado el dictamen técnico, por el Servicio de Valoración correspondiente, se elevará la propuesta de resolución a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de Dependencia, para la aprobación conjunta del reconocimiento del grado de dependencia y del correspondiente Programa Individual de Atención.

2. La Dirección General competente en materia de dependencia, a la vista del dictamen emitido por el Equipo Técnico de Valoración y de las eventuales alegaciones de la persona interesada en la consulta a que se refiere el artículo 9 de este Decreto, dictará resolución de reconocimiento de la situación de dependencia que determinará los siguientes aspectos:



a) El reconocimiento de la situación de dependencia de la persona solicitante, indicando el grado de dependencia que le corresponda, así como el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado reconocido.

b) Los servicios o prestaciones que puedan corresponder a la persona conforme al grado de dependencia reconocido.

c) La aprobación del Programa Individual de Atención donde se determinará el recurso o combinación de recursos (servicios y/o prestaciones económicas) que se estime más idóneo para responder a sus necesidades.

3. La resolución de reconocimiento de la dependencia y por la que se apruebe el Programa Individual de Atención (PIA), deberá motivarse y se pronunciará sobre los extremos contenidos en el dictamen técnico de valoración y, una vez notificada a la persona interesada, tendrá validez en todo el territorio nacional. Dicha resolución podrá ser recurrida en alzada ante el titular de la Viceconsejería competente en la materia y, en su defecto, ante el titular de la Consejería competente.

Igualmente, dicha resolución deberá ser puesta a disposición por medios electrónicos o comunicada oficialmente a los servicios sociales de atención primaria del ayuntamiento del domicilio de la persona interesada, o en su defecto, a la institución, dependencia o recurso residencial donde se hallare interna o de alta la persona dependiente. Igualmente, será notificada a los servicios de dependencia del Cabildo Insular de la isla de residencia.

Este documento incorpora firma electrónica de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Procedimiento Administrativo Común de los organismos de la Administración General del Estado, y sus modificaciones. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		12
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 12/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



Artículo 13.- Plazos de resolución del procedimiento.

1. La resolución del reconocimiento del grado de dependencia y de aprobación del PIA será notificada a la persona interesada en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de este Decreto. No se computará a estos efectos el periodo de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante o suspendido por alguna de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo quedar constancia de los retrasos que se produzcan en la tramitación por dichas causas.
2. Las personas interesadas podrán acreditar la situación de discapacidad del/la hijo/a menor, a los efectos de la ampliación del permiso de maternidad o paternidad y, en su caso, de los correspondientes subsidios, y en ese supuesto, la Dirección General competente en materia de Dependencia aprobará la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de los/las menores de tres años a través de la aplicación de la Escala de Valoración Específica (EVE), en el plazo máximo de 30 días naturales, desde la fecha de entrada de la correspondiente solicitud en el registro de la Consejería competente.
3. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada, sin perjuicio de la obligación de la Dirección General competente en materia de dependencia de resolver expresamente.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LAS PERSONAS VALORADORAS Y DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN



Artículo 14.- Las personas valoradoras de los procedimientos de Dependencia.

1. Las personas valoradoras de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán profesionales con titulación universitaria, al menos, de grado medio y con perfil profesional del área sociosanitaria, con la formación y experiencia específica y acreditada para valorar en este área.
2. En cada Servicio de Valoración de la Dependencia, estas personas formarán equipos multiprofesionales que actuarán aportando las respectivas especificidades de su profesión pero dentro de un enfoque de interdisciplinariedad.
3. Las personas valoradoras se integran en los respectivos Servicios de Valoración que dependerán orgánicamente de la Dirección General competente en materia de Dependencia.

Artículo 15.- Conocimientos a requerir a las personas valoradoras.

Las personas valoradoras deberán acreditar los siguientes conocimientos:

1. El conocimiento riguroso de la normas que regulan la valoración y los baremos.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		13
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 13/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



2. El conocimiento suficiente sobre las características funcionales de los grupos de personas con dependencia, especialmente en menores, discapacidad intelectual, enfermedad mental y personas mayores con deterioro cognitivo.
3. El empleo adecuado de las técnicas de valoración, especialmente en la entrevista personal, ajustada a las especificidades de los grupos reseñados anteriormente.
4. El empleo de las distintas fuentes de información, tales como el informe sobre la salud, entrevista personal y observación directa.
5. Práctica suficiente que, previamente al ejercicio profesional, ponga en contacto al valorador con las situaciones reales de valoración de Dependencia.
6. La formación para la cualificación a través de cursos formativos de especialización que desarrollen los contenidos que preceden, con acceso preferente de las personas que tengan titulación de medicina, psicología, terapia ocupacional, enfermería, fisioterapia y trabajo social.

Artículo 16.- Funciones de las personas valoradoras.

Las funciones de las personas valoradoras, independientemente de la titulación que ostenten, serán las siguientes:

- a) Aplicación de los baremos y escalas de valoración determinados en la normativa vigente.
- b) Análisis de los informes de salud, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis o prótesis prescritas.
- c) Recoger en el Informe de Valoración las observaciones referentes a todas aquellas consideraciones relevantes en las dificultades o no para el desempeño de las actividades básicas de la vida diaria (ABVD).
- d) Información sobre los servicios y prestaciones del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la realización de los trámites de consulta y, en su caso, del informe del entorno que será necesario para la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA).
- f) Documentar el resultado de sus actuaciones a través del correspondiente informe de valoración que se elevará a los equipos técnicos de valoración para la elaboración dictamen técnico-facultativo.
- g) Elaboración de la propuesta preliminar de Programa Individual de Atención (PIA).
- h) Participación si fuera necesario y previo nombramiento en la comisión de asignación de plazas públicas a las personas en situación de dependencia en aquellos centros cuya titularidad sea ostentada por la Comunidad Autónoma de Canarias y/o en centros de otras administraciones públicas.
- i) Aquellas otras que les sean atribuidas por la normativa vigente o por el órgano competente en materia de dependencia.

Artículo 17.- Funciones y composición de los equipos técnicos de valoración.

Este documento ha sido firmado por Cristina Valido García, en su calidad de Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, en el momento de su creación. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		14
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 14/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



1. Las funciones de los equipos técnicos de valoración de dependencia serán las siguientes:

a) Determinar, en su caso, qué instrumento y/o escala de valoración debe aplicar la persona valoradora atendiendo según el informe de salud aportado, a la existencia o no de posible discapacidad intelectual, enfermedad mental y/o posibles factores psicológicos que pudiesen estar asociados a determinados diagnósticos de salud.

b) Elaborar el dictamen técnico-facultativo, tras la consulta y revisión del informe de valoración elaborado por la persona evaluadora y considerando la propuesta de PIA formulada por ésta, sobre el grado de dependencia de la persona interesada, y con especificación de los servicios o prestaciones que la persona pueda requerir para su Programa Individual de Atención según el grado dictaminado.


c) Solicitar, excepcionalmente, los informes complementarios o aclaratorios que se considere convenientes, así como recabar de otros organismos los informes médicos, psicológicos o sociales pertinentes cuando el contenido de los antecedentes obrantes en el expediente o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen.

d) Determinar si procede o no la revisión del grado de dependencia, de oficio o a instancia de parte, por error en el diagnóstico o por posible mejoría de la situación de salud de la persona interesada que pudiera dar lugar a la existencia de una nueva situación de dependencia, o por los posibles casos de súbito e inesperado empeoramiento de la patología ya existente o por concurrencia de una nueva patología o traumatismo que pudiera incidir, cualitativamente, en la situación de la persona interesada atendiendo a la existencia de nuevos informes de salud que así lo justifiquen y que sean aportados por la persona afectada o su representante, y, en su defecto, por su guardador de hecho, o en su caso, por el recurso residencial donde se hallare la persona dependiente.

e) Proponer en función de las circunstancias concurrentes, el plazo máximo en que deba efectuarse la revisión del grado de dependencia dictaminado en los casos en los que el propio proceso evolutivo o madurativo, la adaptación a nuevas situaciones, la aparición de nuevas medidas terapéuticas, o la estabilización, pudiera producir un cambio de la situación de dependencia valorada.

f) Establecer criterios técnicos debidamente consensuados entre todos los equipos para la supervisión de la aplicación del instrumento de valoración garantizando la calidad de los mismos y resolver con un criterio en común las cuestiones de carácter técnico que les sean elevadas por parte de las personas valoradoras o por parte de cualquier miembro de los equipos técnicos, adoptando la votación por mayoría en caso de no existir consenso. Si continuara la falta de criterio común se podrá consultar a las personas valoradoras.

g) Proponer a los Servicios de Valoración los planes de formación de las personas valoradoras, así como de los/as Titulados/as Superiores (de Psicología y Medicina) y/o Titulados/as Medios (Trabajadores/as Sociales) Se dará traslado de la información y resultado de las citadas comisiones técnicas al resto de personas valoradoras cuando sea

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		15
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 15/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBixciAkURjKo		



de especial relevancia para el procedimiento a través de la persona responsable de la coordinación de citas de valoración.

h) Aquellas otras que les sean atribuidas por la normativa vigente o por el órgano competente en materia de dependencia.

2. Los equipos técnicos de valoración estarán al menos compuestos por tres profesionales, respectivamente de las ramas Médica, de la Psicología y de Trabajo Social, que actuarán conforme a criterios interdisciplinarios.

CAPITULO IV

MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN, REVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 18.- Modificación o extinción de las prestaciones o servicios reconocidos.

1. Las prestaciones o servicios reconocidos podrán ser modificados o extinguidos, en función de la situación personal de la persona beneficiaria, en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento o por incompatibilidad entre prestaciones y servicios.

b) Por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y demás normativa de desarrollo.

c) Por fallecimiento de la persona beneficiaria.

d) Como consecuencia de la revisión del grado de dependencia reconocido.

2. El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud de la persona beneficiaria o su representante y en él se deberá dar trámite de audiencia a la persona beneficiaria o a su representante legal.

3. La resolución será dictada por la Dirección General competente en la materia.



Artículo 19.- Revisión del grado de dependencia.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el grado de dependencia será revisable por las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

2. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada o de su representante o guardador de hecho, o de oficio por la Dirección General competente en materia de Dependencia, a solicitud del recurso residencial donde se hallare alojada la misma.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		16
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 16/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



3. A la solicitud de revisión se acompañarán cuantos informes o documentos puedan tener incidencia en la revisión.

4. Promovida la revisión, a la misma le será aplicable el procedimiento establecido para el reconocimiento del grado en el presente Decreto.

Artículo 20.- Revisión del Programa Individual de Atención.

1. El Programa Individual de Atención se revisará por la Dirección General competente en la materia:

a) A solicitud de la persona interesada o de su representante legal o guardador de hecho, cuando se acredite debidamente la concurrencia de un agravamiento de carácter permanente, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

b) De oficio cuando las circunstancias lo aconsejen de acuerdo con las previsiones del artículo 18.1, letra d) de este Decreto.

c) Como consecuencia del traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Promovida la revisión, serán aplicables, en lo que sea procedente, las normas establecidas en el presente Decreto para el procedimiento de aprobación de los Programas Individuales de Atención.



3. Cuando se tenga conocimiento desde cualquier ámbito que han variado las circunstancias que dieron lugar a la aprobación del Programa Individual de Atención, se iniciará un procedimiento de investigación previa que podrá dar lugar a una revisión.

Artículo 21.- Seguimiento y control del Programa Individual de Atención.

1. La Dirección General competente en la materia será la responsable del seguimiento de la correcta aplicación del Programa Individual de Atención y contará si fuera necesario con la colaboración de los servicios sociosanitarios que pudiera precisarse de los Cabildos Insulares o de los servicios municipales cuando se trate de prestaciones a recibir en el domicilio; y además velará por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios se deriven del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. En los casos en los que se produzca alguna de las causas señaladas en el artículo 18 de este Decreto que afecte a la situación de la persona en situación de dependencia, que determine la modificación o extinción del servicio o de la prestación concedida, la persona titular del servicio, su guardador de hecho o persona cuidadora en el ámbito familiar estará obligada a comunicar de manera inmediata a la Dirección General con competencias en materia de Dependencia aquella circunstancia, y en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha en la que se produzca.

3. De la misma manera y en el mismo plazo, se procederá en caso de fallecimiento de la persona en situación de dependencia.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		17
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 17/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no resultarán de aplicación a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del mismo, los cuales se regirán por lo establecido en la normativa anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la solicitud de inicio del procedimiento se hubiera registrado antes de la entrada en vigor de este Decreto y se hallare en la fase de inicio sin ninguna actuación posterior, se le aplicará íntegramente la nueva regulación.
- b) Cuando el procedimiento estuviera en la fase de instrucción en el momento de la entrada en vigor de este Decreto y no se hubiera determinado el grado de dependencia de acuerdo a la anterior regulación, la persona interesada podrá optar a que su solicitud se tramite de acuerdo a la nueva regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogado el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia y cualquier otra norma o disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modelos de solicitud y anexos.

Se habilita al Centro Directivo competente en materia de dependencia para aprobar, mediante resolución, los modelos normalizados a los que se alude en este Decreto, así como a establecer aquellos nuevos modelos que resulten necesarios para la tramitación del procedimiento regulado por esta norma reglamentaria.



Segunda. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Dependencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Modificación de la Disposición Adicional Primera del Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios y los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica la Disposición Adicional Primera del Decreto 131/2011, de 17 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Primera. Revisión de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en supuestos de inicio de una relación laboral.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		18
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 18/19
Cod. Seg. Verificación: zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo		





En las situaciones de personas con grado de dependencia reconocido que inicien una relación laboral, deberán comunicar esta circunstancia a la Dirección General con competencias en materia de Dependencia a los efectos de la revisión de la prestación económica asignada, en su caso, en el Programa Individual de Atención, mientras se mantenga la relación laboral.”

Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Sométase el presente documento a información pública y a la audiencia de las entidades y organizaciones representativas, cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

**La Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda
Cristina Valido García**

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica. Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección: https://sede.gobcan.es/cepsv/verifica_doc		19
Este documento es una copia electrónica auténtica		
Firmado por: Cristina Valido García En calidad de: Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda		Fecha: 19/10/2018 9:38:00
		Página: 19/19
Cod. Seg. Verificación:	zLpnsRLxb/TA9OqXZbULBIXciAkURjKo	